

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

Accionante:

LUZ PIEDAD GUTIERREZ BARRETO

Accionado:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Respetado Juez:

LUZ PIEDAD GUTIERREZ BARRETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.688803 mayor de edad, domiciliada en el municipio de Villavicencio- Meta, por medio del presente escrito elevo la presente **ACCION DE TUTELA**, contra la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuyo Nit. 899.999.086, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el doctor **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 83 de la Norma Superior, por cuanto la accionada vulnero mi derecho constitucional consagrado en el artículo 23, de la Constitución, reglamentado en la ley Estatutaria 1755 de 2015. La presente alzada la sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 03 de noviembre del 2020, a las 5:40:14 PM, radiqué ante la accionada un derecho de petición de información y solicitud de documentos, al cual se le asignó el radicado 2020-01-580766.
2. El legislador mediante la ley 1755 de 2015, en el artículo 14 determinó como términos para responder el derecho de petición 15 días para responder un derecho de petición de información y de 10 días para responder los derechos de petición de solicitud de documentos. El decreto 806 de 2020, amplió los términos para responder los derechos de petición al doble, es decir de 30 días para los derechos de petición de información y de 20 días para los derechos de petición de solicitud de documentos.
3. Su señoría a la fecha de la siguiente alzada ha transcurridos 33 días, desde que radique el derecho de petición (03 de noviembre del 2020) al 7 de diciembre del 2020, con lo que no queda duda de la vulneración de mi derecho fundamental consagrado del artículo 23 de la Norma Superior.

PETICION.

1. Su señoría le solicito se ampare mi derecho fundamental del artículo 23 de la Norma Superior y ordene que la accionada se pronuncie dentro de las próximas 48 horas del fallo de la presente Tutela.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, mediante el artículo 23 de la norma superior, el constituyente primario dejó implícitamente consagrado una de las formas como el administrador puede conocer de las actuaciones de la administración pública o de las personas jurídicas o naturales que cumplan funciones establecidas y cuyas actuaciones deben estar dentro del marco del respeto con una comunicación fluida y eficaz, entre las autoridades del estado y los particulares, con lo que de entrada se supera el poder inquisitivo del esquema monárquico, pues en el Nuevo Estado Social de Derecho, los administrados son parte integral del estado. En ese orden de ideas su voz es fundamental en la dinámica institucional, en cuanto estas están al servicio de la administración, desde dicha lógica es que tiene sentido el deber de las autoridades de responder las solicitudes de los asociados.

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha determinado que el derecho fundamental, es una norma de aplicación inmediata, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional (T-297-94; T-395-98; T1478 del 2000). Por cuanto, que este mecanismo es un camino para obtener acceso a las autoridades y se ha formado en una herramienta para obtener los derechos políticos y para la participación en la vida democrática del país., no sobra recordar que el Estado social de derecho obtiene su propia legitimación cuando se garantiza el acceso y ejecución del poder de manera democrática, como a su vez, en las posibilidades de darle solución a los constantes reclamos sociales, a tenor de los fines establecidos en el artículo 2 y el 209 de la Norma Superior.

La efectividad del derecho de petición reside no solo en la posibilidad de quien lo interpone sino también de la administración pública, por lo tanto, cuando un particular en ejercicio público vulnera o amenaza el derecho fundamental, se encuentra la situación frente al inciso primero del artículo 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela como mecanismo reparador, de tan gran violación.

El alto Tribunal en lo Constitucional, a través, de las T -507 de 1993; T-050 de 1995 y la T-279-94, dejó en claro que le Constituyente primario elevó el derecho de Petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, su vulneración por acción u omisión de la autoridad pública, no puede dejarse de alto, en cuanto, que con ella se estaría silenciando al asociado ante la administración pública, y de entrada se estaría perpetuando un Estado de carácter verticalista, muy contrario al Estado Social de derecho que pregonaba la carta Constitucional colombiana.

Por lo que el legislador mediante la ley 1755 de 2015, dejó en claro que la respuesta a las peticiones de los asociados debe ser de forma oportuna y que por ningún caso las mismas se deben dilatar, toda vez que si se apoyará tal situación haría que el asociado perdiera el interés en las mismas peticiones. Es por tal razón que se reglaron unos términos en el artículo 14 de la mentada ley.

Para el caso de estudio su señoría, es de un estricto cumplimiento que la entidad accionada responda los derechos de petición a causa de evitar mayores perjuicios para esta servidora, pues con su negativa no me permite agotar la vía de sede administrativa.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Su señoría teniendo en cuenta el domicilio de la accionada, es usted competente para conocer de la presente alzada.

PRUEBAS

Allego como prueba de la presente:

Documentos:

- Copia del derecho de petición instaurado ante la accionada.
- Copia de la imagen del radicado del derecho de petición emitido por la página de la accionada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he colocado ninguna acción contra la accionada, por estos mismos hechos de acuerdo a lo que regla el artículo 37 del decreto 2591 de 1991

NOTIFICACIONES

La accionada tiene como dirección de notificación Av el Dorado No.51-80 de Bogotá D.C. o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

La suscrita en la Calle 49ª No.41 A-03 Los Alcázares de la ciudad de Villavicencio-Meta.
Nisomajuridicos15@gmail.com.



LUZ PIEDAD GUTIERREZ BARRETO

C.C. 41.688.803

Teléfono 3013001285- 3103333814

2020-01-580766

Buscar

Por favor, digite el número según el formato: 4 números, guión, 2 números, guión, 6 números (####-##-#####) y luego haga clic en el botón Buscar.

Datos Básicos

Radicación: 2020-01-580766

Identificación: 900316415

Razón social: AMH CONSTRUCCIONES S.A.S. EN REORGANIZACION

Peticionario: LUZ PIEDAD GUTIERREZ

Fecha de radicación: 2020-11-03

Hora de radicación: 5:40:14 PM

Término: 30 días

Estado: Su radicación está en trámite [Ver Documento](#)

Radicaciones Relacionadas

No se encontraron radificaciones asociadas

Movimientos Internos

Fecha	Hora	Asunto
2020-11-03	5:40:14 PM	
2020-11-03	9:06:02 PM	
2020-11-10	7:14:20 AM	PARA REPARTO
2020-11-10	3:12:29 PM	
2020-11-11	8:12:59 AM	DEVUELTA
2020-11-11	9:42:24 AM	

Visualizar/Descargar

Radicaciones

Procesos

Estados

Traslados

Estados Financieros
Ley 1116

Avisos

Autos de
TerminaciónRelación de
Bienes en Proceso
de Venta

Edictos